

Agrícola Bauzá Limitada
D.G.A. Coquimbo
Recurso de reclamación
Rol N°10-2024

La Serena, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.-.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Benjamín Bulnes León, abogado, actuando en representación de la sociedad Agrícola Bauzá Limitada, Rol Único Tributario N°76.152.200-0, interponiendo reclamación del artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución Exenta N°99 de 06 de febrero de 2024, dictada por la Dirección Regional de Aguas de la Región de Coquimbo, en el expediente FD-0402-350, por la cual se rechazó un recurso administrativo de reconsideración deducido en contra de Resolución Exenta N°483, de 26 de noviembre de 2019, emanada de la misma Dirección Regional, que decidió abrir un término probatorio; fijar hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; y, además, decretar diligencias probatorias; solicitando la modificación de los hechos a probar en la forma que detalla en su presentación escrita.

Expone que 31 de julio de 2019 se interpuso denuncia ante la D.G.A. de Coquimbo en la cual se indica que en los primeros días del mes de julio del mismo año se habría realizado *"un sondeaje cercano a la Hacienda de Los Molles, si se empieza la extracción de agua en dicho pozo me perjudicaría la obtención de mi recurso hídrico inscrito y con lo consiguiente la no producción de forraje para mis animales"*, detallándose por la denunciante las coordenadas U.T.M en que se encontraría el pozo. Agrega que el 27 de agosto de 2019 se verificó una inspección en terreno por una fiscalizadora de la D.G.A. la que consignó en el Acta de Inspección en Terreno respectiva que *"Por la ruta 5, sector de Quebrada Seca se accede a la ruta D-520. Siguiendo por ruta D-520 por aproximadamente 2,5 kilómetros, se evidencia la existencia de tendido eléctrico que abastece una caseta, de la cual se escucha el funcionamiento de una bomba ubicada en el Punto "A". Lo anterior se advierte desde el camino, lugar sin moradores. Siguiendo por la ruta D-520 se ubica el segundo pozo denunciado, ubicado en el punto "B". En el lugar se ubica a un trabajador quien autoriza el ingreso y nos acompaña al pozo.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEEXQGRXX

Este corresponde a un sondeaje y no se encuentra en uso, ni está habilitado como bomba ni luz eléctrica. De la inspección se advierte una extracción de aguas no autorizada en el pozo ubicado en las coordenadas del punto A: N 6.622.787 metros y E: 259.964 metros aprox". Expresa que el 27 de septiembre de 2019 la sociedad Agrícola Bauza Limitada presentó sus descargos, negando la existencia de infracciones al Código de Aguas y alegando, en particular, la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en su favor, cuyas copias de inscripción y certificados de catastro se acompañan al escrito. Relata que, mediante Resolución Exenta N°483, de 26 de noviembre de 2019, la reclamada decidió abrir un término probatorio y fijar los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: "I. Existencia de la Comunidad de Aguas de Drenes quebrada Sequita de Ovalle. II. Existencia del Proyecto de las Obras de Drenaje mediante el cual se originó la Comunidad de Aguas de Drenes quebrada Sequita de Ovalle, el que debe contener a lo menos: las características constructivas del sistema de drenaje, datos de la longitud de los drenes y la dirección del flujo de agua, diámetro de los drenes, caudales extraídos, entre otros aspectos. III. Ubicación, extensión y títulos de dominio vigente de los terrenos que componen la Comunidad de drenes Quebrada Sequita de Ovalle. IV. Prueba de bombeo en el punto de la extracción, que respalde caudal extraído. V. Análisis de suelo que justifique la necesidad de desecar los terrenos drenados y uso actual de los mismos.".

Prosigue indicando que, posteriormente, se aplicó a la sociedad Agrícola Bauzá Limitada una multa de 551 U.T.M. y que dicha sanción fue dejada sin efecto por la D.G.A. (Central) mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N°1486 de 13 de junio de 2023 que, acogiendo un recurso administrativo de reconsideración, retrotrajo el procedimiento a la etapa de abrirse un término probatorio.

Por otro lado, indica que al retrotraerse el proceso al estado de abrirse el término probatorio su parte interpuso recurso de reconsideración respecto de la Resolución Exenta N°483, de 26 de noviembre de 2019, con el objeto de que se modifiquen los hechos a probar incorporando como asunto debatido la existencia de infracción a la ley por la extracción de aguas



en los términos descritos en la denuncia. Manifiesta que su recurso fue desestimado mediante la Resolución Exenta N°99 de 06 de febrero de 2024, objeto del presente reclamo, y afirma que, en general, el procedimiento administrativo en que se dicta la resolución impugnada adolece de vicios que lo tornarían ilegal. En ese orden de ideas, manifiesta que al abrir el término probatorio originalmente la D.G.A. había decretado la realización de una nueva inspección en terreno, lo que no fue cumplido y causó que el proceso debiera retrotraerse al estado de abrirse el término de prueba nuevamente. Puntualiza que la D.G.A. intentaría sanear la ilegalidad de que adolecería la primera inspección en terreno practicada al haberse ejecutado *"en forma clandestina, lo que consta en imágenes que aparecen en Informe Técnico N°13 de 2020 de la DGA de Coquimbo."*, por la vía de realizar una nueva inspección. Expresa que la decisión de aplicar una multa a la Sociedad Agrícola Bauzá Limitada se había adoptado a partir de un medio de prueba obtenido en forma ilegal, sin tomar en consideración antecedentes aportados por la reclamante en que se demostraría su actuar ajustado a derecho, e infringiendo principios jurídicos básicos del derecho administrativo sancionador como son el respeto al derecho a un debido proceso, la distribución de la carga de la prueba, la imparcialidad y la presunción de inocencia, incumplimientos que habrían llevado a la D.G.A. central a disponer la nulidad de lo obrado.

Luego, y en lo tocante a la resolución que abrió el término de prueba, acusa que en ella no se recogen los argumentos de defensa de su parte al no incluir un hecho a probar relativo a la existencia de derechos de aprovechamiento inscritos que descartarían la existencia de infracción al Código de Aguas. Afirma que, debido a lo anterior, se interpuso recurso de reconsideración el que fue desestimado por Resolución Exenta N°99 de 06 de febrero de 2024, aduciéndose por la reclamada que la DGA Central ordenó retrotraer el proceso al estado de abrirse el término de prueba debido a la falta de realización de la diligencia probatoria decretada en la Resolución Exenta N°483, de 26 de noviembre de 2019, de manera que le estaría vedado acoger el recurso incorporando hechos a probar diversos de aquellos fijados originalmente. Puntualiza que la reclamada,



además, expresa que el vicio que habría servido de fundamento para invalidar lo actuado consiste únicamente en la falta de cumplimiento de la aludida diligencia de prueba, la que a la fecha de resolverse el recurso interpuesto ya había sido realizada, por lo que la pretensión de agregar o suprimir hechos a probar se apartaría de lo resuelto por la DGA Central, volviendo inoficioso un pronunciamiento sobre el fondo de las alegaciones del fiscalizado. Sostiene que, en consecuencia, la resolución reclamada es ilegal al no expresarse fundamentos claros en bases a los cuales se decide mantener inalterados los hechos a probar, afectando de esa manera el derecho a defensa del administrado.

En otro acápite de su presentación, desarrolla latamente los argumentos contenidos en su recurso administrativo de reconsideración para instar por la modificación de los hechos a probar, y detalla que, en primer lugar, solicitó - como forma de asegurar la congruencia entre la denuncia, el acta de fiscalización, las etapas del procedimiento y lo que se resuelva en el acto terminal correspondiente- agregar como puntos de prueba los siguientes: *"1.-Identificación de Derechos de Aprovechamiento de Aguas; 2.- Determinación del Daño; 3.- Ubicación del Derecho de Aprovechamiento"*. Refiere que, además, se pidió la eliminación, por impertinente, del hecho a probar N°5, que reza *"Análisis de suelo que justifique la necesidad de desecar los terrenos drenados y uso actual de los mismos"*, en consideración a que la denuncia que origina el procedimiento dice relación con una extracción no autorizada de aguas subterráneas.

Enseguida, manifiesta que la reclamada enarbola un argumento artificioso para cercenar su derecho a defensa, al eludir pronunciarse respecto al fondo de sus planteamientos. Aduce que, adicionalmente, al proceder en la forma descrita la reclamada infringe el artículo 172 quinquies del Código de Aguas en tanto no ha emitido una resolución fundada para desechar las diligencias probatorias solicitadas por su parte. Argumenta que, al disponer el citado artículo el deber de acceder a la práctica de aquellas pruebas pertinentes que sean pedidas por el presunto infractor, se partiría de la base de haberse accedido, primeramente, a las modificaciones a los hechos a probar fijados



por la Administración, para solo después de aquello decretar las pruebas que sean procedentes de acuerdo a esos hechos, de manera que, al no accederse a su solicitud de agregar puntos de prueba y/o suprimir otros, se estaría limitando sus posibilidades de rendir prueba en defensa de sus intereses. Adicionalmente, alega que se infringe la norma antes citada al no emitir pronunciamiento respecto al fondo de su solicitud, lo que, a la vez, supone incumplir el deber de motivar al acto administrativo que impone la Ley N°19.880. Cuestiona, además, que se pretenda eludir el cumplimiento de una norma legal por la vía de interpretar que el acto administrativo emanado de la DGA Central solo ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de prueba para recabar un informe decretado por la propia reclamada y no posibilitar la aportación de prueba por el fiscalizado, vulnerando de ese modo los principios de unidad de acción o coherencia, celeridad y economía procedimental, conclusivo, y de contradictoriedad, previstos en la Ley N°19.880, así como el derecho a un debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Previas citas de derecho solicita acoger la reclamación deducida y, en consecuencia, *"declarar ilegal la Resolución Recurrida, dejándola sin efecto y ordenando a la Dirección General de Aguas dictar una nueva Resolución que acoja el recurso de reconsideración interpuesto por mi Representada con fecha 3 de agosto de 2023, abriendo un término probatorio que establezca los siguientes puntos de prueba: (i) Existencia de la Comunidad de Aguas de Drenes quebrada Sequita de Ovalle; (ii) Existencia el Proyecto de las Obras de Drenaje mediante el cual se originó la Comunidad de Aguas de Drenes Quebrada Sequita de Ovalle, el que debe contener a lo menos: las características constructivas del sistema de drenaje, datos de la longitud de los drenes y la dirección del flujo de agua, diámetro de los drenes, caudales extraídos, entre otros aspectos; (iii) Ubicación, extensión y títulos de dominio vigente de los terrenos que componen la Comunidad de drenes Quebrada Sequita de Ovalle; (iv) Prueba de bombeo en el punto de la extracción, que respalde caudal extraído; (v) "Identificación de los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en favor de la denunciante"; (vi) "Determinación del daño y afectación que ha sufrido el*



denunciante producto de las obras denunciadas"; y (vii) "Determinación de la ubicación del punto de captación del derecho de aprovechamiento de aguas inscrito a fojas 194, número 253, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 2007".

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado la reclamada DGA Coquimbo solicitó el rechazo con costas de la reclamación interpuesta.

En primer término, explica que el 09 de agosto de 2019, mediante el Oficio Ordinario D.G.A. Ovalle N°179, se declaró admisible un requerimiento de fiscalización presentado por una particular el 31 de julio de 2019 en el que se describe una eventual infracción al Código de Aguas, consistente en la ejecución de un sondeaje cercano a la Hacienda Los Molles, comuna de Ovalle, Provincia del Limarí, Región de Coquimbo. Agrega que el 27 de agosto de 2019 funcionarios de la D.G.A. realizaron una visita en terreno en el lugar objeto de la denuncia, consignando en el Acta de Inspección en Terreno N°1084, una extracción de aguas no autorizada desde el denominado "Pozo Punto A", cuyas coordenadas se detallan en su escrito. Indica que la sociedad Agrícola Bauzá Limitada evacuó sus descargos fuera del plazo legal, negando, en general, las infracciones que se le atribuyen y sosteniendo que existirían derechos de aprovechamiento de aguas en relación al "Pozo Punto A" de los cuales es titular, acompañando a su presentación certificados e inscripciones en apoyo de sus pretensiones. Expresa que mediante Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N°483, de 26 de noviembre de 2019, se dispuso la realización de una nueva inspección ocular en el lugar fiscalizado y se resolvió abrir un término probatorio para esclarecer los siguientes hechos: "*•Existencia de la Comunidad de Aguas de Drenes quebrada Sequita de Ovalle. •Existencia del Proyecto de las Obras de Drenaje mediante el cual se originó la Comunidad de Aguas de Drenes quebrada Sequita de Ovalle, el que debe contener a lo menos: las características constructivas del sistema de drenaje, datos de la longitud de los drenes y la dirección del flujo de agua, diámetro de los drenes, caudales extraídos, entre otros aspectos. •Ubicación, extensión y títulos de dominio vigente de los terrenos que componen la Comunidad de drenes Quebrada Sequita de Ovalle.*



•Prueba de bombeo en el punto de extracción, que respalde caudal extraído. •Análisis de suelo que justifique la necesidad de desecar los terrenos drenados y uso actual de los mismos.”. Manifiesta que, posteriormente, el 01 de julio de 2021, se dicta la Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N°306, por la cual se acogió la denuncia y se impuso a la sociedad fiscalizada una multa de 551 U.T.M. por la extracción no autorizada de aguas subterráneas desde el pozo materia de fiscalización, y se ordenó la paralización inmediata de la actividad sancionada. Refiere que el 26 de agosto de 2021 la sociedad Agrícola Bauzá Limitada interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución antes señalada, el que fue acogido por la D.G.A. Central a través de Resolución D.G.A. (Exenta) N°1486, de 13 de junio de 2023, la que ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de apertura del término probatorio. Añade que, en ese contexto, la sociedad fiscalizada interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N°483, con el objetivo de modificar los puntos de prueba fijados en dicho acto administrativo, siendo su arbitrio desestimado mediante Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N°99 de 06 de febrero de 2024.

Acto seguido, alega que la reclamación deducida es improcedente en la medida que se pretende dejar sin efecto un acto trámite, los que conforme al artículo 15 de la Ley N°19.880 solo son impugnables en la medida que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, nada de lo cual acontecería respecto de la resolución que desestima una solicitud de modificar los hechos a ser probados.

Por otra parte, sostiene que la Administración ha dado cumplimiento al artículo 171 quinquies del Código de Aguas y al artículo 35 de la Ley N°19.880 al abrir un término probatorio, y afirma que la decisión de negar lugar a la inclusión de puntos de prueba pedidos por el fiscalizado se adoptó a partir de los antecedentes que constan el expediente administrativo y en el Catastro Público de Aguas. En ese orden de consideraciones, alega que no existe norma alguna que obligue a la Administración a aceptar todo punto de prueba sugerido por el fiscalizado y aduce que la decisión de rechazar lo pedido no implica



afectación al derecho a defensa, pues la sociedad Agrícola Bauzá Limitada ha podido efectuar sus descargos y aportar los antecedentes del caso.

En otro apartado de su escrito, manifiesta que la Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N°99 de 06 de febrero de 2024, impugnada en esta sede, cumple con el deber de fundamentación que exige la Ley N°19.880 por cuanto en ella se contienen en forma pormenorizada los fundamentos que llevan a desechar el recurso de reconsideración y, en particular, se explicita que, analizada la resolución de la D.G.A. Central que ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de apertura de un término de prueba, se concluye que el vicio que sirvió de fundamento para esa medida fue la falta de realización de una nueva visita ocular que ya había sido ordenada por la D.G.A. de Coquimbo, omisión que al momento de resolver el recurso de reconsideración ya se había subsanado, y que la eliminación o agregación de puntos de prueba, excede los márgenes de los ordenado por la D.G.A Central.

Finalmente, expresa que no ha existido ilegalidad en la resolución reclamada, la que ha sido dictada por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, y cumpliendo los requisitos previstos en la ley.

TERCERO: Que, del tenor del reclamo formulado e informe evacuado, ambos extensamente reseñados, resolución impugnada y de las normas legales citadas es posible concluir que nos encontramos dentro del espacio del denominado derecho administrativo sancionador, es decir, en el terreno del ejercicio del poder punitivo por parte de los órganos administrativos, potestad punitiva que se ha definido como *"el poder con que actúan los órganos estatales no jurisdiccionales investidos de atribuciones para sancionar hechos ilícitos"* (S.T.C. Rol 2381-2012), ambiente que se rige por los principios del derecho penal pues *"se entiende que el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal tienen origen común en el ius puniendi único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia. De esta similitud se desprende, como consecuencia, la posibilidad de aplicar supletoriamente en el ámbito de las*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEEXQGRXX

sanciones administrativas algunos de los principios generales que informan al derecho penal" (S.C.S. Rol 7559-2012) y que "... aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendi*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3° del artículo 19". (S.T.C. Rol N° 480-2006)

CUARTO: Que, asimismo, la reclamación contemplada en el artículo 137 del Código de Aguas es una herramienta destinada exclusivamente a obtener de la jurisdicción un control de la legalidad del acto administrativo objeto de la impugnación, lo que importa que no sea procedente la realización de un juicio acerca del mérito de la decisión adoptada por el organismo público, sin perjuicio de que dicho examen de legalidad contemple dentro de aquellas materias a ser revisadas, el cumplimiento del deber de motivar la actuación adoptada. Así lo ha entendido la Excm. Corte Suprema al expresar a su respecto que "*el reclamo de ilegalidad es una acción contenciosa administrativa especial consagrada por nuestro legislador en términos amplios, con el objeto de controlar la legalidad de la actuación de la administración y no el mérito de la decisión, a menos que aquella no se condiga con el fundamento del acto.*". (S.C.S., Rol N°238.398-2023).

El carácter restringido de la revisión judicial que permite esta acción especial es concordante con el rol técnico que se reconoce a la Dirección General de Aguas en los artículos 298 y siguientes del Código del Ramo y con la especialidad de la materia encomendada por el legislador a esa repartición pública.

QUINTO: Que, lo primero a dilucidar es si la resolución reclamada es de aquellas posible de impugnar y para ello debemos tener en cuenta que la misma es un acto de aquellos que define el artículo 3° de la Ley 19.880 como uno de carácter administrativo pues se trata de una decisión escrita adoptada por la Administración, o sea, una decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado que contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública, en concreto, es una resolución y, por ende, debe cumplir con los requisitos de todo acto administrativo, entre ellos, el principio de imparcialidad contenido en el



artículo 11 de la Ley 19.880 y de fundamentación según el inciso cuarto del artículo 41 de la misma Ley el que dice "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno*".

SEXTO: Que, es menester ahora tener en consideración la distinción de los actos administrativos entre actos terminales y actos tramites. Los primeros son aquellos que dan termino o ponen fin a un procedimiento resolviendo sobre el fondo del asunto en cuestión y los segundos son aquellos que no contienen una decisión definitiva y forman parte de un procedimiento complejo o como ha dicho la doctrina "*Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo*" (Bermúdez S., Jorge, en Derecho Administrativo General, Legal Publishing, año 2011, pág. 122)

Relevante es esta clasificación pues el artículo 15 de la Ley 19.880 dispone que "*Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*".

La norma citada hace entender que, por regla general, los actos tramites no son impugnables y lo serán solo cuando hagan imposible la continuación del procedimiento o produzcan indefensión.

SEPTIMO: Que, no existe discusión entre las partes que la resolución atacada es la Exenta N° 99 de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Coquimbo, de seis de febrero pasado, la que rechazó el recurso de reconsideración intentado por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N° 483, de veintiséis de noviembre de 2019 de la misma institución y esta



última es aquella que abrió un término probatorio y fijó los puntos de prueba.

Así las cosas, en el escenario reseñado en el motivo que antecede, surge como corolario ineludible que la Resolución impugnada en cuanto solo resuelve una reconsideración de la resolución que fijó los puntos de prueba, rechazando las propuestas de la impugnante, reviste la naturaleza de un acto trámite de aquellos que no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión, lo que implica que ésta no es impugnable por disposición del artículo 15 de la Ley N°19.880, tornando el reclamo judicial deducido en improcedente, por lo que solo cabe su rechazo según se dirá en lo resolutivo.

OCTAVO: Que, como se dijo anteriormente la reconsideración rechazada a través de la resolución exenta impugnada por esta vía perseguía que sean modificados los puntos de prueba fijados en la Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N° 483 de 26 de noviembre de 2019, *"de manera tal de que estos se ajusten a la cuestión debatida, esto es, si existe o no una infracción a la ley por la extracción de aguas de acuerdo a la denuncia presentada"* de forma que dentro de ese ámbito ha de resolverse esta reclamación, es decir, solo ha de revisarse si la decisión atacada al decidir como lo hizo permite que la actividad probatoria a llevarse a cabo a partir del tenor de la misma abarque todos los extremos de la controversia generada.

NOVENO: Que, no obstante lo expresado en el motivo Séptimo precedente y ya sea que se estime pertinente esta impugnación por tratarse de una de las hipótesis del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 19.880 o aplicable el artículo 137 del Código de Aguas, no es menos cierto que examinada tanto la Denuncia de 9 de agosto de 2019 como el Acta de Inspección en Terreno de 27 de agosto de 2019 que originó el proceso sancionatorio en que incide el presente reclamo y dado el tenor del escrito de descargos presentados por el fiscalizado de 27 de septiembre de 2019, se puede apreciar que los hechos a probar, en los términos que fueron fijados por la Dirección General de Aguas en su Resolución Exenta N°483, de 26 de noviembre de 2019, abarcan completamente el objeto de la controversia que se



ventila en el proceso sancionatorio, por lo que corresponde el rechazo de esta reclamación.

En efecto, teniendo en cuenta la infracción imputada- *"extracción de aguas no autorizada desde el denominado "Pozo Punto A", de coordenadas UTM (m) Norte: 6.622.787 y Este: 259.964, referenciados al Datum WGS 84, Huso 19."*- la lectura de los descargos y de la referida resolución se concluye que el órgano administrativo recogió la tesis de defensa esbozada por el administrado-*"..., nos acusa del uso no autorizado de aguas desde un pozo; en circunstancias que no es un pozo, sino que es un sistema de drenaje efectuado de conformidad a la ley, que existe desde antes del año 2007, y sindicando como pozo el punto de acumulación de las aguas de drenaje, de donde a continuación se extraen."* agregando que el sistema se constituyó *"sobre la base de derechos de aprovechamiento inscritos"*- y la recibió a prueba en términos que se ajustan a las alegaciones planteadas por el inculpado y permiten, por lo tanto, la aportación de la prueba que éste estime del caso para la defensa de sus intereses.

Además, del examen de la antedicha resolución se puede concluir que los hechos que el solicitante pretende agregar, a saber, *"1.-Identificación de Derechos de Aprovechamiento de Aguas; 2.- Determinación del Daño; 3.- Ubicación del Derecho de Aprovechamiento"*, se encuentran comprendidos dentro de aquellos fijados por la Dirección General de Aguas, de manera que no se vislumbra un perjuicio en la negativa a su modificación. Lo propio acontece con la pretendida eliminación del hecho a probar N°5 que reza *"análisis de suelo que justifique la necesidad de desecar los terrenos drenados y uso actual de los mismos"*, pues aún si se estimase -como lo sugiere el reclamante- que aquel es impertinente al tenor de la controversia planteada, lo cierto es que ello por sí solo no acarrea alguna consecuencia desfavorable para el administrado.

Por último, no hay que olvidar que nos encontramos dentro del ámbito sancionatorio infraccional en el que la reclamada por mandato legal puede actuar de oficio, espacio en el que se busca dilucidar si la actividad desplegada por el administrado se ajusta a la normativa que regula la materia sin necesidad, en principio, que exista un daño o un tercero afectado, lo que



permite descartar toda alegación del reclamante referido a la denunciante.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas, se resuelve:

Que, se rechaza, con costas, la reclamación interpuesta por Agrícola Bauzá Limitada en contra de la Resolución Exenta N°99 de seis de febrero de 2024 dictada por la Dirección Regional de Aguas de la Región de Coquimbo, en el Expediente FD-0402-350.

Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.-.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Contencioso-Administrativo N°10-2024.-.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEEXQGGRXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro interino señor Rodrigo Díaz Figueroa y el Ministro suplente señor Juan Carlos Espinosa Rojas.

En La Serena, a dieciseis de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXEEXQGGRXX